



*Procuración General de la Nación*

**Resolución PGN N° 39/10.**

Buenos Aires, 22 de abril de 2010.-

**VISTO:**

Las Res. PGN 100/2008 y PGN 86/09; la ley 26.364 de fecha 30 de abril de 2008; el Plan de Trabajo elaborado por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestro Extorsivo y Trata de Personas aprobado por Res. PGN160/08; la instrucción general contenida en la Res. PGN 99/09, elaborada por UFASE; la propuesta realizada por esta misma Unidad en pos de de que la Res. PGN 99/09 tenga plena operatividad en el radio capitalino; y el aporte realizado por los Sres. Fiscales en lo Correccional y el titular de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual (Ufi Integridad Sexual) en la reunión de trabajo celebrada recientemente, y,

**CONSIDERANDO:**

Las funciones encomendadas al Procurador General de la Nación por la Ley Orgánica N° 24.946, en particular la de diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal (artículo 33, inc. "c"), y coordinar las tareas entre este Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales (artículo 33, inc. "i"), en el marco establecido por el Código Penal, las leyes especiales y el Código Procesal Penal de la Nación. Tal cometido, entre otras, supone la necesidad de concebir estrategias capaces de complementar y unificar la representación que los fiscales ejercen en los procesos respectivos, a fin de procurar una participación activa y homogénea de la institución en cada una de las áreas de su incumbencia.

Este deber de armonizar la labor del Ministerio Público Fiscal constituye a su vez una derivación inmediata de los principios de unidad y coherencia de actuación. Ambos imperativos son presupuestos de su organización jerárquica.

En este contexto, se entiende relevante potenciar la capacidad de actuación de este Ministerio Público Fiscal adoptando medidas institucionales dirigidas a mejorar la detección e investigación del delito de trata de personas y sus *delitos vinculados* (artículos 145 bis, 145 ter, 125, 125 bis, 126, 127, 128 y 140 del Código Penal y artículo 17 de la ley 12.331), a partir de estandarizar, como un criterio

positivo de actuación, el inicio de investigaciones proactivas por parte de las fiscalías competentes.

Se advierte que dicha pro-actividad debe trasladarse, particularmente, a la investigación del delito previsto por el artículo 17 de la ley 12.331, que se encuentra estrechamente ligado a la finalidad de explotación sexual de la trata. La figura penal del artículo 17 de la 12.331 ha sido concebida desde su sanción como una herramienta legislativa para atacar el fenómeno de la esclavitud sexual de las mujeres. El espíritu de esta ley aludía a proteger como bien jurídico la libertad y dignidad de las personas e implicó una adscripción de la República Argentina al denominado sistema abolicionista que castiga al proxeneta y prohíbe todo castigo a la meretriz. (cf., en tal sentido, la Res. PGN 99/09; asimismo, Luís Jiménez de Asúa, *Libertad de Amar y derecho a morir*, Capítulo II, La progiene sana (profilaxis), ps. 47 y ss., Ed. Losada, Buenos Aires, 1946, y María Luisa Mújica, *Entre el reglamentarismo y el código de faltas, una mirada histórica entre prostitución, policía y un poder político en Rosario*, en *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, coord. Máximo Sozzo, del Puerto, 2009, p. 361).

A partir de la marcada relación entre el delito de trata de personas y el proxenetismo, resulta necesaria una rigurosa investigación de todas las manifestaciones de este último fenómeno. Pues de esa manera podrá lograrse un ascenso en la cadena de la organización criminal que lleve a desbaratar circuitos de trata de personas, en este caso con fines de explotación sexual. La hipótesis delictiva del referido artículo 17, desde esta perspectiva, puede conducir al hallazgo de elementos objetivos que permitan recalificar esa primera hipótesis, de menor entidad, en otra de mayor gravedad. Sin pretensión de exhaustividad, podría ocurrir ello, por ejemplo, cuando en allanamientos a prostíbulos encubiertos fueran halladas personas extranjeras u oriundas de localidades o regiones lejanas al lugar de la requisita; cuando las condiciones sociales y vitales de las personas en situación de prostitución haga presumible sospechar un abuso de su situación de vulnerabilidad, entendido éste como *toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso* (al respecto son ilustrativas las notas interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26/04/10  
  
Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROFESORA  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



## *Procuración General de la Nación*

la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, en su artículo 3, apartado “a”, sección 6 ); también cuando de los testimonios de las personas en situación de prostitución pueda inferirse la manera en que fueron convencidas para ingresar al lugar (captación); si existió engaño y/o fraude y/o violencia y/o amenaza y/o coerción; si su permanencia en el lugar puede ser producto de cualquier forma de coacción (como, por ejemplo, no poder dejar de cumplir con los requerimientos del administrador por temor a las represalias, aun cuando presentasen síntomas de agotamiento físico). Parámetros similares a los aquí reseñados son los utilizados para dirimir cuestiones de competencia a favor de la justicia federal (cf. dictámenes emitidos en la Competencia n° 538, XLV, *in re* “Fiscal s/Av. presuntos delitos de acción pública” y en la Competencia n° 611, XLV, *in re* “Actuaciones instruidas por presunta infracción a la ley 26.364”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 13 de abril de 2010, respectivamente).

Asimismo, resulta pertinente recordar que en el marco de investigaciones encaminadas a probar la hipótesis del artículo 17 de la citada ley, aun en el supuesto de que el imputado se acogiera al beneficio estipulado en el artículo 64, párrafos primero y segundo del Código Penal –dado que el delito tiene pena de multa– “deberá abandonar a favor del Estado los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena” (artículo 64, inciso tercero del Código Penal). Esta herramienta de política criminal, por otra parte, se encuentra en sintonía con lo ordenado también en la Res. PGN 99/09, que propicia la investigación y afectación del núcleo económico de las organizaciones criminales que lo sustentan. En aquella ocasión se recomendó solicitar al juez interviniente la afectación del bien inmueble y todo otro bien de contenido patrimonial, medida cautelar mediante, desde el mismo *comienzo del proceso*, como garantía de una eventual pena y/o condena pecuniaria, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal, según ley 25.815.

Finalmente, resulta adecuado considerar una forma útil para el inicio de investigaciones proactivas en torno al delito de trata de personas y sus delitos vinculados el análisis de la información publicada como avisos clasificados en medios gráficos y la Internet. Lo mismo que solicitar el apoyo de las Unidades especiales con competencia en la materia para actúen vinculando los hallazgos de las

distintas investigaciones en curso en procura de una mejor y más eficaz administración de justicia.

Respecto de este último propósito, y tal como fue puesto de manifiesto en la reunión de trabajo celebrada para la consideración de este instructivo, se recomienda, para la celebración de actos cruciales en la investigación (allanamientos y declaración de víctimas): a) la utilización de las divisiones especiales de las fuerzas de seguridad federales, especialmente creadas para combatir el delito de trata de personas (cf. Res. PGN 160/08); b) la utilización de las oficinas federales especialmente creadas para la asistencia y contención a víctimas (cf. Res. PGN 160/08); c) adoptar, en cuanto tratamiento a víctimas, las recomendaciones de la Res. PGN 94/99 (proyectadas por la OFAVI y la UFASE) y, d) procurar la adopción de toda medida cautelar –clausura de establecimientos y embargo de bienes– que tienda a atacar y neutralizar el núcleo patrimonial de los imputados (cf. Res. PGN 99/09)

Por ello, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 24.496,

## **EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- RECOMENDAR** a los fiscales nacionales y federales con competencia en la investigación de los delitos previstos en los artículos 145 bis, 145 ter, 125, 125 bis, 126, 127, 128 y 140 del Código Penal, y en el artículo 17 de la ley 12.331, el inicio de investigaciones proactivas.

**Artículo 2. INSTRUIR** a todos los fiscales en materia correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que profundicen las investigaciones referidas a la infracción del artículo 17 de la ley 12.331, siguiendo los lineamientos descritos en los considerandos de la presente y de la Res. PGN 99/09, y requiriendo en los casos que estimen pertinente la colaboración de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestro Extorsivo y Trata de Personas (UFASE) o la Unidad Fiscal para la Investigación de delitos contra la Integridad Sexual y Prostitución Infantil (Ufi

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26.04.10  
D. DANIEL IVANA GALLO  
PROFESORARIA  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*Procuración General de la Nación*

Integridad Sexual).

**Artículo 3°.-** Protocolícese, notifíquese a todos los fiscales en materia penal y a los titulares de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestro Extorsivo y Trata de Personas (UFASE), doctor Marcelo Colombo, y la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual y Prostitución Infantil (Ufi Integridad Sexual), doctor Aldo De la Fuente, publíquese en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en PGN *online* -novedades de la Procuración General de la Nación-, y, oportunamente, archívese.

*[Firma]*  
ESTEBAN RIGHI  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN